



Bogotá D.C.,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	S-2019 - 46290
FECHA:	06/03/2019
No de Referencia	N-2019 - 1876

Señora
OLIVIA DEL SOCORRO PINILLA RAJAS
COLEGIO MARANATA
Calle 42 F No 78 F - 16 Sur
Bogotá D.C

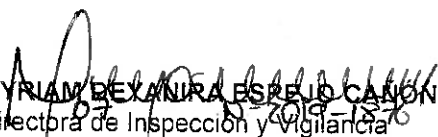
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1190
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2017-08-0213

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 253 del 31/12/2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPINOZA CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyecto	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213; una vez agotadas todas las etapas del mismo, adelantado contra el establecimiento denominado **COLEGIO MARANATA**, ubicado en la Calle 42 F No. 78 F-16 Sur, de la Localidad de Kennedy, actuando en calidad de rectora de la institución la señora OLIVIA DEL SOCORRO PINILLA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.981.899, para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

2.1. Por medio del Sistema Distrital de Quejas (SDQS), se puso en conocimiento con radicado con No. 219022017 de fecha 08 de febrero de 2017, que el establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, ubicado en la Calle 42 F No. 78 F- 16 Sur, presuntamente se encontraba ofreciendo el servicio de educación formal, sin la autorización o reconocimiento oficial por parte de la Secretaría de Educación del Distrito. (Folio 3).

2.2. Con el fin de verificar los hechos narrados en la queja interpuesta con relación al estado de legalidad del establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, ubicado en la Calle 42 F No. 78 F- 16 Sur, el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy, realizó visita administrativa el día 15 de marzo de 2017, al establecimiento objeto de la presente investigación, con el fin de verificar la prestación del servicio de educación. (Folios 6 a 7).

2.3. Como resultado de la visita, el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy, encontró que el establecimiento se encontraba ofreciendo el servicio de educación en el nivel de preescolar, grados jardín con cinco niños, transición con diez niños, en el nivel de básica primaria se evidenció el grado 1º con ocho niños, 2º con siete niños, 3º con cinco niños y 5º con dos niños, sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. (Folio 2).

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

2.4. De conformidad con lo anterior, los documentos soportes de la mencionada situación fueron remitidos a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, a fin de adelantar las diligencias administrativas conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011. (Folio 1).

3. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

3.1. Auto No. 355 de 14 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, ubicado en la Calle 42 F No. 78 F -16 sur (folio 9 a 10), el cual fue comunicado, con oficio radicado No. S-2017-116131 de 27 de julio de 2017, a la sede administrativa de la institución. (Folio 14), por presuntamente encontrarse prestando el servicio de educación formal sin la correspondiente autorización para ello.

3.2. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso formular auto de cargos contra el establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, mediante auto No. 150 de fecha 08 de mayo de 2018 (folio 19 a 21), el cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (folio 25).

3.3. El día 27 de agosto de 2018, con Auto No. 386 (folio 28), la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2018-157205 de fecha 13 de septiembre de 2018 (folio 29).

3.4. Mediante auto No. 574 de fecha 26 de septiembre de 2018, se ordenó la práctica de pruebas consiste en visita administrativa, con el fin de establecer las condiciones y la prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento COLEGIO MARANATA, la cual se realizó el día 14 de noviembre de 2018 (folio 30 a 32).

4. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN PRUEBAS

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1. Documentales

4.1.1. Oficio radicado No. I-2017-15114 de 16 de marzo de 2017, remitido a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Distrito a fin de adelantar las diligencias administrativas conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011. (Folio 1).

4.1.2. Queja SDQS No. 219022017 de fecha 08 de febrero de 2017, en virtud de la cual se puso en conocimiento de la Dirección Local de Educación de Kennedy, que el establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, ubicado en la Calle 42 F No. 78 F- 16 Sur, presuntamente ofreció el servicio de educación formal sin la autorización o reconocimiento oficial por parte de la Secretaría de Educación del Distrito. (folio 3).

4.1.3. Acta de visita administrativa realizada por parte del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy, el día 15 de marzo de 2017, al establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, ubicado en la Calle 42 F No. 78 F- 16 Sur (folio 6 a 7).

4.1.4. Oficio radicado No. I-2018-85474 de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se allegó el informe de visita administrativa realizada el día 14 de noviembre de 2018 (folio 37 a 39).

5. CARGOS FORMULADOS

Teniendo como base lo evidenciado por el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy conforme a la visita administrativa practicada el día 15 de marzo de 2017 (folio 6 a 7), se procedió a proferir auto de formulación de cargos contra el establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Se le endilga al establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, el hecho de prestar, ofrecer y desarrollar el servicio público de educación formal en la sede ubicada en la calle 42 F No. 78 F-16 sur, sin contar con licencia de funcionamiento en esa sede. Situación evidenciada por la Dirección Local de Educación de Kennedy en visita administrativa realizada el día 15 de marzo de 2017"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 4 DE 10

253

31 DIC 2018

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

De conformidad con el cargo único formulado, se señalaron como normas presuntamente vulneradas por parte de la institución educativa, las siguientes:

- **Artículo 138 de la Ley 115 de 1994. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo.** Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial. (Subrayado fuera de texto).

- **ARTÍCULO 2.3.2.1.2. del decreto 1075 de 2015. Licencia de funcionamiento.** Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaria de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

6. DESCARGOS

La institución educativa investigada no presentó descargos.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Análisis Jurídico Probatorio, Fundamentos de la decisión definitiva

253 31 DIC 2018

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

Valorado el acervo probatorio que milita en el expediente, al tenor de la sana crítica, se colige el convencimiento necesario para tomar la decisión de fondo, por lo que procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El objeto de la presente investigación lo constituyó la queja interpuesta por un ciudadano en calidad de anónimo, quien informó sobre la presunta prestación del servicio educativo por parte del COLEGIO MARANATA, ubicado en la Calle 42 F No. 78 F-16 sur, sin tener licencia de funcionamiento para ello.

Como consecuencia de lo anterior, y siguiendo el conducto regular y el debido proceso, el día 15 de marzo de 2017, la Dirección Local de Educación de Kennedy en cabeza de su equipo de supervisores, practicó visita administrativa en el establecimiento objeto de investigación en la sede ubicada en la Calle 42 F No. 78 F-16 sur, con el fin de ampliar información y verificar los hechos que fueron objeto de la queja, en la cual se evidenció la prestación del servicio educativo de preescolar en el nivel de jardín y transición y básica primaria grados 1º, 2º, 3º, y 5º.

Teniendo como base las evidencias encontradas en la visita institucional, conforme a Auto N° 355 de 14 de julio de 2017 (folio 9 a 10), este Despacho dispuso ordenar el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y con Auto No. 150 de 08 de mayo de 2018 (folio 19 a 21), resolvió proferir Auto de Formulación de Cargos en contra del establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, por cuanto presuntamente se encontraba infringiendo la normatividad relacionada con la prestación del servicio educativo, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento.

Este Despacho con el fin de verificar las condiciones y la prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento en la Calle 42 F No. 78 F-16 sur, mediante Auto No. 574 de fecha 26 de septiembre de 2018 (folio 30 a 32), ordenó la práctica de visita administrativa, la cual fue realizada el día 14 de noviembre de 2018 y sobre la cual se emitió informe según oficio radicado No. I-2018-85474 de fecha 11 de diciembre de 2018 (folio 37 a 39).

En el informe de visita administrativa de fecha 11 de diciembre de 2018, se indicó lo siguiente:

"Una vez se hace presencia en la dirección Calle 42 F No. 78F-16 Sur de la localidad de Kennedy, no fue posible acceder a las instalaciones porque se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 6 DE 10

253 31 DIC 2018

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

*encontraba cerrada. También se pudo evidenciar que en la actualidad **no** funciona la institución **Colegio Maranata**. Se observó que el inmueble funciona como vivienda familiar, de lo cual se anexa registro fotográfico”.*

*Así mismo se indagó con una persona que salió del inmueble objeto de la visita, la cual informa que la mencionada institución (sic) **Colegio Maranata**, ya no funciona allí y tiene conocimiento que dejó (sic) de prestar sus servicios desde el mes de mayo de 2018...”.*

Revisada la fachada y verificación al interior del inmueble no se evidencia señal de avisos del colegio, ni de niños recibiendo clases, por lo que se concluye por parte de esta comisión que en la dirección calle 42 F No. 78 F-16 Sur, no funciona ninguna institución educativa de carácter privado, con el nombre de COLEGIO MARANATA”.

Así las cosas, es importante precisar que la presente investigación administrativa se adelantó con el fin de establecer la presunta prestación del servicio de educación formal por parte del establecimiento denominado COLEGIO MARANATA, en la Calle 42 F No. 78 F - 16 Sur, sede no autorizada por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, Dirección Local de Educación de Kennedy.

7.2. Razones de la decisión

De acuerdo al informe de visita administrativa de fecha 14 de noviembre de 2018, se pudo establecer que en la Calle 42 F No. 78 F - 16 Sur, ya no se encuentra funcionando, prestando y desarrollando el servicio educativo la institución investigada, por tanto, considera esta autoridad administrativa, que ante la inexistencia del establecimiento educativo objeto del presente procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria, como sujeto pasivo dentro de nuestra investigación, resulta pertinente referirnos a la potestad sancionatoria de la administración, así como a la definición y elementos de la sanción administrativa, con el fin de determinar si en este caso, es procedente continuar o no con el proceso objeto de estudio.

En cuanto a la primera cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que¹:

¹ C - 818 de 2005.

253 31 DIC 2018

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

"... el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador..."

... a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados...

Es entonces en la existencia de una pena o castigo, en donde se distinguen el derecho administrativo sancionador de otras instituciones que se proponen defender y amparar el mantenimiento del orden jurídico..."

*Potestad sancionadora que "... es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos..."*² (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, en lo atinente a la sanción administrativa, que es la consecuencia o finalidad de la potestad sancionadora de la administración, Jaime Ossa-Arbeláez la define como "el mal que la administración inflige a un administrado por el quebranto responsable de sus normas"³; mientras que la Corte Constitucional se refiere a ella como la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos".

² C-214 de 1994.

³ Jaime Ossa-Arbeláez, Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría General y una aproximación para su autonomía, 560 (Legis, Bogotá, 2000).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 8 DE 10

253 31 DIC 2018

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

*generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*⁴.

Definiciones que permiten advertir la coexistencia de dos elementos característicos presentes en las sanciones administrativas: 1) un sujeto activo, el Estado, el cual, en virtud a su potestad sancionatoria, impone el castigo pertinente; y 2) un sujeto pasivo el cual, en este caso, se trata de una institución educativa que, por haber infringido una norma previamente establecida, es la receptora de la sanción. Extremos cuya ausencia conlleva a la imposibilidad de que se haga efectiva la facultad sancionatoria de la administración, pues no existiendo el sujeto activo, la penalidad de que se trate nunca llegaría a producirse; mientras que, si falta el sujeto pasivo, la sanción resultará inane porque no habrá quien esté obligado a cumplirla.

Siendo plenamente demostrado que el establecimiento objeto de investigación ya no se encuentra funcionando y por ende cesó sus actividades, se infiere que en este caso no es procedente continuar la presente investigación administrativa sancionatoria por resultar inoficioso, ya que, si estuviera del caso continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento que ocupa la atención del Despacho, por presuntamente, ofrecer el servicio de educación formal sin contar con licencia de funcionamiento para la prestación del servicio en la Calle 42 F No. 78 F - 16 Sur, tal conducta conllevaría a la vulneración del artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, según el cual todo establecimiento educativo privado para ofrecer y prestar el servicio educativo deber tener licencia de funcionamiento.

Infracción que obtendría como sanción el cierre inmediato del mismo si se trata del funcionamiento sin licencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que reza:

"Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento".

Sanción última que sería del caso imponer, sin embargo, conforme a la situación encontrada.

⁴ C-595 de 2010.

253 31 DIC 2018

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

en la visita administrativa de verificación de los hechos que dieron origen al presente proceso, se colige, que el establecimiento voluntariamente cerró sus instalaciones y cesó su actividad de educación en la Calle 42 F No. 78 F - 16 Sur, razón por la cual esta autoridad administrativa se abstiene de continuar con el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas, y en virtud del principio de eficacia y economía, este Despacho archivaré la presente actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento denominado **COLEGIO MARANATA**, que prestó sus servicios en la Calle 42 F No. 78 F - 16 Sur, en la Localidad de Kennedy, por cuanto quedó demostrado el cierre voluntario del mismo, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE, como consecuencia de la terminación del procedimiento, el expediente N° 1-02-2-2017-08-0213, adelantado contra establecimiento denominado **COLEGIO MARANATA**, que prestó sus servicios en la Calle 42 F No. 78 F - 16 Sur, en la Localidad de Kennedy, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto a la señora **Olivia del Socorro Pinilla Rojas**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **COLEGIO MARANATA**, que prestó sus servicios en la Calle 42 F No. 78 F - 16 Sur, en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE una vez en firme, el contenido del presente auto: 1) A la Dirección Local de Educación de Kennedy.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 10 DE 10

253

31 DIC 2018

Continuación de la Resolución

Por medio de la cual se archiva el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2017-08-0213, al establecimiento educativo denominado COLEGIO MARANATA

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE una vez en firme el original del expediente N° 1-02-2-2017-08-0213 al Archivo General de la de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada - Contratista	Revisó/Aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Abogada-Contratista	Proyectó	